



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00121-00

Demandante: ANAY DEL CARMEN TOLOZA DE MÉNDEZ Y OTROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Los señores ANAY DEL CARMEN TOLOZA DE MÉNDEZ, ABADÍA JOSÉ MÉNDEZ TOLOZA, VICTOR MANUEL MÉNDEZ TOLOZA, EUGENIO DEL CRISTO MÉNDEZ TOLOZA, ROBINSON JOSÉ MÉNDEZ TOLOZA, OSWALDO DE JESÚS MÉNDEZ TOLOZA, SEBASTIÁN FAUSTO MÉNDEZ TOLOZA, HAROLD DEL CRISTO MÉNDEZ TOLOZA, ANAY DEL CARMEN MÉNDEZ TOLOZA Y JULIETH ENITH MÉNDEZ DE BENÍTEZ, por conducto de apoderado, presentan demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, solicitando declarar la nulidad del acto presunto o ficto de la administración, con el fin de obtener el reconocimiento de la prestación pensional postmortem y la sustitución pensional de sobreviviente a la que tiene derecho la cónyuge supérstite, por el fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CASTRO.

La demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de fecha octubre 28 de 2016¹, posteriormente la misma fue rechazada por auto de fecha marzo 10 de 2017².

Advierte esta Judicatura, que mediante escrito de fecha marzo 22 de 2017³, el apoderado del parte demandante presentó Recurso de Apelación contra del auto de

¹ Folio 132-133 del expediente.

² Folio 177-179 del expediente.

³ Folio 182-190 del expediente.

fecha 10 de marzo de 2017, el cual rechazó la demanda instaurada por Anay del Carmen Toloza de Méndez y Otros en contra de la UGPP.

Así las cosas, una vez observado el Recurso de Apelación, denota este despacho que el mismo fue presentado de forma extemporánea, como quiera que el auto recurrido es notificado por estado el 13 de marzo de 2017, y el escrito de impugnación es presentado tan solo el 22 de marzo de 2017, por consiguiente, en el presente caso se debe dar paso al rechazo del recurso interpuesto al observarse el acaecimiento del fenómeno de la extemporaneidad, de conformidad con el numeral 2 del Art. 244 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

De tal forma, que ante la materialización del fenómeno de la extemporaneidad de la referencia, no queda otra consecuencia indefectible que proceder al rechazo del recurso de apelación en los términos del Art. 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- RECHÁCESE por extemporáneo el Recurso de Apelación instaurado por la señora **ANAY DEL CARMEN TOLOZA DE MÉNDEZ Y OTROS**, por conducto de apoderado, contra el auto de fecha marzo 10 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, desde curso al numeral 2 del auto de fecha 10 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ